

Señores

MAGISTRADOS de SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE SINCELEJO
ATN: Dra: Marirraquel Rodelo Navarro
E. S. D.

REF: Proceso Abreviado de Rendición de Cuentas Provocada
DTE: JOHANA MARIA LOPEZ TOVAR en representación de las
menores MARIA ALEJANDRA Y MARIA VICTORIA GUERRA LOPEZ
DDO: LEONOR VILLAMIZAR DE GUERRA
RDO: No 2013-00136-00

Sustentación del recurso de apelación

JORGE MARIO ARROYO TURIZO mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Sincelejo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.851.354 de Sincelejo-Sucre, abogado en ejercicio con T.P. No. 290.339 del C. S. de la J, en mi condición de apoderado judicial de la señora **JOHANA MARIA LOPEZ TOVAR** en representación de las menores **MARIA ALEJANDRA Y MARIA VICTORIA GUERRA LOPEZ**, me permito sustentar ante ustedes el **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia el día 13 de marzo de 2019 mediante la cual su despacho negó las pretensiones de la parte demandante y declaro probada la excepción de falta de legitimación en la causa.

1.- El fallador de primera instancia hace una interpretación errónea del artículo 1405 del Código Civil, el cual dice que: *Las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos.* El juez de primera instancia, en una sentencia extensa y forzada, trata de justificar su veredicto en el que declara probada la excepción de falta de legitimación en la causa, con el argumento que lo que se persiguen son los frutos que debieron pedirse en proceso de Lesión Enorme de Partición y que en ese proceso no fueron concedidos.

Sin embargo, el hecho que haya existido lesión enorme de la partición, lo cual ya fue declarada, dentro del proceso con radicado n° 2010-00026-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, SOLO indica que *la lesión enorme como vicio objetivo que determina la rescisión de la partición o liquidación de los bienes sociales, se da con respecto a este acto en forma exclusiva, pero como la declaración produce efectos retroactivos, situando a las partes en el "mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo" (artículo 1746 del Código Civil)*, Corte Suprema de Justicia M.P. JOSE FERNANDO RAMIREZ GOMEZ, Sentencia del 18 de agosto de 1998.

Entonces, si se regresaron los bienes en cabeza de la SOCIEDAD CONYUGAL ILIQUIDA entre Leonor Villamizar De Guerra y Joaquín Guerra Tulena, la cual estaba disuelta como consecuencia del fallecimiento de este último, la demandada paso a raíz de ese fallo

judicial de propietaria a SIMPLE ADMINISTRADORA DE LOS BIENES SOCIALES Y RELICTOS.

Por tanto, en su calidad de administración de bienes que no son de su propiedad, debe rendir cuentas de su administración y gestión, lo cual necesariamente NO implica que la accionada debe algo, ya que ella tiene la posibilidad de probar y explicar su manejo, eventos que serán objeto de debate judicial en caso que providencia recurrida sea revocada.

2.- El asunto de este litigio es si la señora Leonor Villamizar De Guerra debe o no rendir cuentas como administradora de los bienes de la sociedad conyugal conformada por ella y el extinto Joaquín Guerra Tulena.

Sin embargo, *el Aquo* falla, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y sustenta su decisión en que por virtud de la anulación del acto o contrato, a causa de lesión enorme, deben solicitarse los frutos producidos en el proceso que en ella fuese declarada y estos solo desde la fecha de la demanda, tomando como soporte para tal afirmación varias sentencias de casación *cuyo asunto es la rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme*, perdiendo de vista una de las características de que ese contrato es su carácter conmutativo, porque la obligación principal que asume una parte se considera "ab initio" como el equivalente de la que la otra a su vez contrae. Dicho de otra forma, el juez declara probada la excepción propuesta por la demanda, sustentándola en el alcance de la rescisión del contrato de la compraventa por lesión enorme, lo cual no es el problema jurídico de la Litis en este caso. **De tal forma, la motivación de la sentencia es errónea.**

RESULTANDO de esta forma, la falta de congruencia entre lo pedido y la naturaleza del proceso con los argumentos del juez, PORQUE en este proceso se discute si es deber de la accionada, Leonor Villamizar De Guerra RENDIR CUENTAS.

Los frutos son un elemento secundario que se entrarían a discutir en la segunda etapa de esta clase de litigios, una vez que se declare que es UN DEBER de la señora Leonor Villamizar De Guerra y ella exponga su gestión como administradora de los bienes sociales hasta su liquidación. Sin embargo, el juez en un error ostensible se pronuncia de los frutos, como si el objetivo de este proceso fuese que se ordenase el reconocimiento y pago de los mismos.

El OBJETO de este proceso está expresamente señalado en la jurisprudencia nacional, ya que la Corte Suprema de Justicia en Sentencias STC4574 de 2019, cita a la Corte Constitucional en sentencia T-143 de 2008, la cual lo expresa con claridad meridiana:

...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.”

Ahora bien, es claro el artículo 496 del Código General del Proceso y el artículo 595 Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan en su tenor literal que la administración de los bienes de la sociedad conyugal corresponden al conyugue sobreviviente. Por tanto, es violatoria del derecho fundamental de **formas propia de cada juicio**, (SU429-98 Corte Constitucional de Colombia) la sentencia recurrida, en la medida que no define su Litis, basándose en la teleología del proceso de rendición de cuentas provocadas, sino en unos supuestos que no son materia de discusión, como lo es el reconocimiento de frutos el otro proceso ya resuelto.

3.- Indebida aplicación analógica de una norma.

Si ha de tratarse por analogía la rescisión de la partición en sociedad conyugal por lesión enorme, debió acercarse al cuasi contrato de comunidad, ya que ambos buscan repartir unos bienes comunes entre quienes la integran, y sobre este particular hay diversos pronunciamientos jurisprudenciales el órgano de cierre como la Sentencia de casación del 30 de Junio de 2011 MP Arturo Solarte

Rodríguez, Rad.: 20001-3103-003-1998-00238-01 donde hacen diversas citas a jurisprudencias de más data que bien podrían aplicarse al caso que nos ocupa como:

*...la lesión está estructurada en nuestro régimen civil sobre un factor meramente objetivo (el justo precio), con toda independencia del móvil subjetivo y de la manera como éste haya influido en el consentimiento. No se consulta, frente a la rescisión por lesión enorme, entonces, si la voluntad fue afectada por error, fuerza o dolo. Simplemente el desequilibrio hay que apreciarlo alrededor de la desproporción de las prestaciones, en cuanto alcance el grado señalado, para cada caso por la ley... Ha sostenido también la Corte: **'La partición no es un acto especulativo, pues no se inspira en un deseo de lucro o ganancia como la mayoría de los contratos, sino en el propósito de repartir los bienes comunes en proporción a la cuota de cada comunero.** Esta circunstancia justificaría por sí sola la aceptación de la lesión como causa de rescisión en las particiones, pero además el legislador ha tenido en cuenta el principio de la igualdad que las inspira para aceptarla como vicio de ellas...*

G.J., T. CXXXII, pág. 51, Sala de Casación Civil, sentencia del 4 de abril de 1990 (Negrillas y subrayado nuestro).

La partición en una liquidación de sociedad conyugal no es un acto especulativo o de generación de utilidades, pues no se inspira en un deseo de lucro o ganancia como la mayoría de los contratos, sino en el propósito de repartir los bienes sociales o comunes por mitad entre los dos cónyuges o compañeros permanentes (artículo 1830 Código Civil) y es por lo que al rescindirse se busca que estos bienes restituyan a la Sociedad Conyugal y para su correcta división.

Por lo tanto, al no haber en la partición un objetivo de persecución de los frutos, ni fue el objetivo que se persiguió con la rescisión por Lesión Enorme de la Partición, menos podría hablarse que no hay deber de rendir cuentas con estas razones.

Así como el administrador de la cosa común está llamado a rendir cuenta, lo está el cónyuge supérstite de los bienes de la sociedad conyugal que administra y de esto no se puede decir que per se hay una persecución de los frutos.

4.- Administración de bienes de la sociedad conyugal Leonor Villamizar De Guerra y Joaquín Guerra Tulena.

Al volver hacer parte de la sociedad conyugal los bienes que fueron objeto de partición en la escritura de disolución y liquidación de la sociedad conyugal N° 2151 del 3 de octubre de 2013, en virtud a la sentencia del 18 de abril de 2012 confirmada en alzada el 25 de junio de 2013 dentro del proceso 2010-00026-00 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Sincelejo, y como señala Sentencia de casación del 30 de Junio de 2011 MP Arturo Solarte Rodríguez, Rad.: 20001-3103-003-

1998-00238-01, la rescisión de la partición no solo tiene efectos futuros sino al pasado. Se debe entender que los bienes afectados por la declaratoria de rescisión de la escritura pública N° 2151 del 3 de octubre de 2013 se restituyen a la Sociedad Conyugal conformada por Leonor Villamizar de Guerra y Joaquín Guerra Tulena, al momento de su disolución es decir al 3 de octubre de 2008, (artículo 1820 Numeral 5 del Código Civil), quedando así esta disuelta pero no liquidada.

Desde el 11 de octubre de 2008, fecha en que fallece el señor Joaquín Guerra Tulena, se convirtió la señora Leonor Villamizar de Guerra en la UNICA administradora de los bienes de la sociedad conyugal que conformó con el causante, hasta que esos bienes fueron entregados a un secuestre en el proceso de Sucesión que se adelantó.

En razón al artículo 595 CPC, (hoy 496 del CGP) el conyugue sobreviviente administra los bienes sociales en compañía de los herederos o albacea desde la apertura de la sucesión, la cual se entiende abierta desde la muerte del causante (artículo 1012 Código Civil), en el caso que nos ocupa, la señora Leonor Villamizar de Guerra fue la **única administradora** de los bienes de la sociedad conyugal conformada por ella y el finado Joaquín Guerra Tulena desde el 11 de octubre de 2008 hasta el 29 de noviembre de 2013¹. Y por tener a su cargo bienes sociales ella debe rendir cuentas de su manejo y disposición a los herederos, (artículo 1836 Código Civil) a fin que los derechos que le hubiesen correspondido al causante sean protegidos en sus sucesores.

La señora Leonor Villamizar de Guerra fue llamada a este proceso a rendir cuentas de la administración de bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal que conformó con el señor Joaquín Guerra Tulena, y es una obligación de origen legal. Ella como administradora de los bienes sociales debe RENDIR CUENTAS, ya que todo lo relacionado con la liquidación de sociedades conyugales se aplicará lo previsto en sucesiones por causa de muerte (1821 C Civil) y es claro en nuestro ordenamiento que, los administradores herenciales, llamase albacea, curador de la Herencia Yacente, el Heredero o herederos que administran la herencia, deben rendir cuenta de su gestión (art. 1297, 1353 y 1366 Código Civil; 599 C.P.C y art 500 CGP).

5.- Ratificación de todo lo expresado en el escrito de interposición del recurso de apelación.

Además de lo aquí sustentado, nos ratificamos en todo lo dicho y expresado al momento de interponer el recurso de apelación.

Nuevamente le rogamos que atienda las pretensiones de este recurso.

- Revóquese la sentencia del día 13 de marzo de 2019, en todas sus partes.
- Ordénese a la señora Leonor Villamizar de Guerra como administradora de bienes perteneciente a una sociedad conyugal

¹ Fecha en que los bienes fueron entregados al secuestre.

existente entre ella y el finado Joaquín Guerra Tulena, a rendir cuentas desde el 11 de octubre de 2008 hasta el 29 de noviembre de 2013.

- Concédasele a la señora Leonor Villamizar de Guerra un plazo razonable para que rinda cuenta sobre la administración de los bienes sociales durante el periodo del 11 de octubre de 2008 hasta 29 de noviembre de 2013 y en caso de hacérselo téngase como ciertas la estimación hecha en la demanda.
- condénese en costas.

Del señor Juez.

Atentamente;



JORGE MARIO ARROYO TURIZO

No. 1.102.851.354 de Sincelejo-Sucre.

T.P. No. 290.339 del C. S. de la J.